

# Reglamento General del Colegio Civil.

## CAPITULO PRIMERO.

### DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año.—Primer Curso de Matemáticas (Aritmética, Álgebra y Geometría Plana)—Primer Curso de Español, Primer Curso de Francés y Dibujo Lineal.

Segundo año.—Segundo Curso de Matemáticas (Geometría en el Espacio y Trigonometría Rectilínea). Segundo Curso de Español, Segundo Curso de Francés, Primer Curso de Inglés, Geografía y Dibujo Natural.

Tercer año.—Física y Nociones de Mecánica, Segundo Curso de Inglés, Cosmografía, y Primer Curso de Historia.

Cuarto año.—Química, Segundo Curso de Historia, Literatura, Raíces Griegas y Latinas, Tercer Curso de Dibujo y Geometría Analítica.

Quinto año.—Botánica, Zoología, Lógica, Nociones de Higiene y Economía Política.

Los Ejercicios Militares y Gimnásticos se practicarán en los cinco años de estudios. La Taquigrafía se considera como asignatura especial del Curso de Comercio.

Art. 2º Para los efectos de la Ley de Instrucción Preparatoria, se considerarán como materias principales, las siguientes: en el primero y segundo años, Matemáticas; en el tercero, Física; en el cuarto, Química y en el quinto, Historia Natural y Lógica.

Art. 3º Para la enseñanza habrá clases de las materias siguientes:

Primer Curso de Matemáticas, Segundo Curso de Matemáticas, Geometría Analítica, Física, Química, Historia Natural, Lógica, Geografía y Cosmografía, Historia Universal, Literatura, Raíces Griegas y Latinas, Español, Francés, Inglés, Dibujo Lineal, Natural y de Ornato, Gimnasia, Taquigrafía y Ejercicios Militares. Las materias para las que no haya clase especial, se estudiarán en alguna de las clases mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán en la última semana de Mayo.

## CAPITULO SEGUNDO.

### INSCRIPCIONES.

Art. 5º La comisión de matrícula á que se refiere el art. 10 de la Ley de Instrucción Preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio, del 20 al 31 de Agosto, y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 6º La inscripción de los alumnos queda sujeta al art. 10 de la Ley de instrucción preparatoria.

Art. 7º Las inscripciones se harán en libros talonarios, asentándose en cada una, el número de orden que les corresponde, el curso en que se hace la inscripción, el nombre, la edad, y el lugar de nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de sus tutores y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula, si fuese propietario y tres por el de inscripción, si fuese supernumerario.

Art. 8º El talón de asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponda.

Art. 9º El exámen á que se refiere el art. 12 de la Ley, lo hará un Jurado compuesto de dos profesores nombrados por el Director.

Art. 10. Este examen se verificará conforme á un cuestionario que la Junta Directiva preparará y publicará oportunamente; tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el Jurado con la nota: «admitido ó no admitido,» sin otra calificación.

Art. 11. Para los efectos del art. 12 de la Ley, la Comisión nombrada por el Director revisará el certificado para ver si es de persona competente, y expedido en Establecimiento debidamente autorizado, sujetando, en todo caso, al candidato á un examen

que se ajustará á los programas del 6º año de la Instrucción Primaria, y que versará sobre Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética y Geografía General. Cuando el certificado no proceda de Establecimiento reconocido oficialmente, la misma Comisión hará un examen más detenido á fin de conocerse de que el alumno posee los conocimientos necesarios para ser admitido en el Colegio.

Art. 12. Los exámenes á que se refiere el art. 13 de la Ley, se sujetarán en todo á las prescripciones que este Reglamento contiene, relativas á los exámenes extraordinarios.

### CAPITULO TERCERO.

#### EXÁMENES.

Art. 13. Habrá dos clases de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 14. El examen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija una prueba práctica, pues en este caso deberá hacerse siempre en dos sesiones: una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 15. Los exámenes extraordinarios se verificarán en dos períodos de tiempo, uno en Junio y otro en Agosto. La calificación definitiva se dará después del segundo período de exámenes.

Art. 16. En todo examen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 17. El alumno propietario que haya tenido más de 50 faltas de asistencia en las clases diarias,

6 más de 25 en las alternas, pierde el derecho á examen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18. De cada materia habrá un cuestionario, que contenga los puntos que según el programa de estudios deben constituir el curso respectivo; y en cualquier examen las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El Jurado elijirá las que creyere convenientes y determinará si las contestaciones deben ser orales ó por escrito.

Art. 19. Terminado el examen y previa discusión, cada miembro del Jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó (R) reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A., el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del Jurado á dar su calificación, que será una de las siguientes: (M) mediano; (B) bien; (M. B.) muy bien; (P. B.) perfectamente bien.

Art. 20. Si de esta votación resultasen calificaciones extremas, el Jurado deberá uniformarlas en lo posible, elevando un grado la calificación inferior, por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21. El resultado de cada exámen se asentará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22. En todo exámen, con excepción de los de admisión, el Jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23. Durante el segundo período de exámenes, se concederá examen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á

cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el art. 25.

Art. 24. Fuera de los períodos indicados, el Director está facultado, para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría, ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las preven- ciones siguientes:

1. Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Junio, podrá repetir su examen en el mes de Agosto siguiente:

2. Si hubiese obtenido R. R. R. en Junio no podrá repetir examen hasta Junio del año siguiente:

3. En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. A. R. ó R. R. R., no podrá repetir examen hasta el mes de Junio siguiente.

## CAPITULO CUARTO.

### PROFESORES Y EMPLEADOS.

Art. 26. El Colegio tendrá un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Prefecto de Estudios, diez y seis Profesores para las clases mencionadas en el art. 3 de este Reglamento, tres Preparadores, tres Ayudantes de los Preparadores, tres Celadores, un portero y dos mozos.

Junta Directiva.

---

Art. 27. La reunión de Profesores presidida por el Director formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Art. 28. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que señala la Ley, las siguientes: 1. Designar las comisiones de su seno que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta y resolución. 2. Disponer en que han de invertirse los fondos que mensualmente se destinan á la enseñanza. 3. Autorizar á la Dirección para hacer todo lo que en relación con los asuntos del Colegio exija urgente despacho. 4. Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los Profesores y empleados, según la Ley de Instrucción. 5. Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos. 6. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Profesor ó empleado. 7. Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y Profesores, y la expulsión de los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la Ley. 8. Formar las tablas de distribución del tiempo que deben regir en cada año escolar. 9. Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que deba llenarse en cada curso. 10. Suplir con decisiones provisionales la falta ú obscuridad de la Ley, en los asuntos cuya resolución no admita demora, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno. 11. Resolver todas las dificultades

y dudas que se susciten y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 29. La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuese convocada por el Director.

Art. 30. A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 31. Para que haya sesión, bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los Profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á lo menos de los Profesores que componen la Junta.

Art. 32. Todas las cuestiones que se ventilen en junta, serán decididas por mayoría; y en caso de empate, tendrá siempre voto de calidad el Director.

Art. 33. Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 34. La no asistencia á las juntas, constituye para los Profesores falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

---

Art. 35. Son atribuciones del Director, además de las que la Ley le señala expresamente, las siguientes:

1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Profesores cumplen con exactitud sus respectivos deberes. 2. Visitar cada

vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los Profesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note. 3. Inspeccionar dos veces al año, cuando menos las Oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó Gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta Directiva, según los casos. 4. Llevar la voz y representación del Colegio siempre que éste deba ser representado conforme á la Ley. 5. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia del Colegio en cuerpo. 6. Rendir anualmente un informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto. 7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias. 8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva. 9. Hacer los nombramientos que le permite la Ley de Instrucción. 10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio. 11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio para asuntos científicos ó de representación.

Art. 36. Las faltas accidentales y las temporales del Director serán cubiertas por el Subdirector y en falta de éste por el Profesor más antiguo.

#### De los Profesores.

Art. 37. Son obligaciones de los Profesores, además de las que expresan los artículos 24 y 25 de la Ley de Instrucción.

1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta Directiva. 2. Hacer,

durante la clase, la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto. 3. Mantener entre sus alumnos la disciplina más estricta y la decente compostura que convienen á una casa de educación. 4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó por la Junta Directiva. 5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos, y cada año en el último mes de las lecturas, acerca del Estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos. 6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva. 7. Ayudar al Director en la vigilancia que dentro y fuera del Colegio debe ejercerse sobre los alumnos.

#### Del Secretario.

Art. 38. Son obligaciones del Secretario:

1. Llevar los libros del Registro de matrículas, exámenes, y actas de la Junta Directiva. 2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta. 3. Expedir, previo acuerdo del Director; las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su Oficina. 4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes, de modo que pueda formarse índice de ellos, y registrarse sin dificultad, cualquiera que fuese necesario. 5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas, que ordenará en un libro ó expediente separado. 6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra, con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que

á fin de año, sean la base de arreglo para los exámenes.

Del Tesorero.

Art. 39. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar los derechos de inscripción, matrícula ó patente de fin de estudios que deban pagarse al Colegio. 2. Formar la nómina mensual que visada por el Director y autorizada por el Gobernador del Estado, cubre la erogación que conforme á la Ley debe hacerse en favor del Colegio. 3. Entregar los fondos que recaude á la Tesorería del Estado y recibir de ésta los que se ministren al Colegio. 4. Hacer los pagos que deba conforme á la Ley. 5. Recabar para todos sus documentos el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Director.

Del Prefecto.

Art. 40. Son obligaciones del Prefecto de Estudios:

1. Asistir al Colegio durante las horas de clase. 2. Vigilar á los alumnos personalmente y por medio de los Celadores durante dichas horas, cuidando de que no inviertan su tiempo en asuntos ajenos á sus estudios. 3. Prevenir todas las faltas y castigar las faltas leves que cometan los alumnos, y las demás que esté facultado para reprimir. 4. Reprender á los Celadores que descuiden el cumplimiento de sus deberes y dar las inscripciones precisas á que han de sujetarse en el desempeño de su cometido. 5. Dar cuenta diaria al Director de las faltas que co-

metan los empleados y de los alumnos que deba castigar el mismo Director ó la Junta Directiva. 6. Dar diariamente al Director parte verbal de cuantas novedades hayan ocurrido en el Colegio. 7. Cuidar del edificio y de los enseres, libros, instrumentos y muebles del Instituto que tendrá bajo su responsabilidad, recibéndolos y conservándolos por inventarios, con excepción de los que tengan á su cargo los preparadores.

Art. 41. El Prefecto será el jefe inmediato de los Celadores y empleados de servicio del Colegio, y de los Preparadores de Física y Química.

De los Preparadores de Física y Química.

Art. 42. Son sus obligaciones:

1. Tener bajo inventario separado los instrumentos y aparatos, útiles etc. que formen el Gabinete de Física ó el Laboratorio de Química, siendo de su responsabilidad la pérdida ó fractura de ellos, cuando no sea justificada. 2. Tener conocimientos suficientes en Física ó Química para la práctica de cualesquiera de las experiencias clásicas y de las nuevas que emprendan los Profesores respectivos. 3. Asistir á los Gabinetes, no sólo á las horas de cátedra, sino tanto tiempo en el día cuanto sea necesario para tener listas sus experiencias, y en estado de constante conservación y limpieza sus instrumentos y aparatos. 4. Repetir experimentalmente á los alumnos las cátedras, cuando los Profesores así lo determinen. 5. Desempeñar las comisiones del Colegio que se les ordenen.

Art. 43. Los Preparadores dependerán directa-

mente en sus respectivos trabajos, de los Profesores de Física y Química. En todo lo que no se refiera á la parte técnica de su servicio estarán bajo la dependencia inmediata del Prefecto de Estudios.

Del Oficial del Observatorio Meteorológico.

Art. 44. Son sus obligaciones:

1. Tener por inventario y bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que forman el Observatorio, reponiéndolos cuando por su culpa se extravíen ó inutilicen. 2. Llevar el registro diario de las observaciones que haga y que por hoy serán hechas tres veces al día. 3. Comunicar al Director dichas observaciones, de las que un tanto dejará para el archivo y otro llevará para su publicación en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado. 4. Sacar cada mes el promedio de las observaciones diarias, formando nuevo registro que coleccionará como los anteriores. 5. Sacar cada año el promedio general de los registros de cada mes, archivándolo y publicándolo en tabla separada. 6. Desempeñar, como los Preparadores, cualquiera comisión del Colegio.

Del Preparador de Historia Natural.

Art. 45. Son sus obligaciones:

1. Conservar el Laboratorio y Museo de Historia Natural, por inventario bajo su responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier instrumento ó ejemplar que se extravíe ó arriue por

su culpa. 2. Tener conocimientos en Historia Natural para la práctica de toda experimentación clásica y de las nuevas que el Profesor determinare hacer. 3. Formar gradualmente el herbario del Colegio con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificación. 4. Aumentar la colección zoológica con ejemplares de fácil obtención y poco costo, como especies entomológicas y tipos de conqueología. 5. Procurar para la clase de Botánica cada vez que el Profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio. 6. Desempeñar cualquier comisión que se le ordene.

De los Celadores.

Art. 46. Son sus obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios. 2. Observar fielmente las instrucciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido. 3. Impedir las faltas de los alumnos, é imponer por ellas los castigos que estén autorizados para aplicar conforme á lo dispuesto en este Reglamento. 4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos. 5. Desempeñar las comisiones que se le confíen por el Director ó el Prefecto. 6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que les pidan.

Faltas y castigos.

Art. 47. Las infracciones de la Ley de Instrucción, de este Reglamento y de las disposiciones le-

galmente dictadas por el Director ó por la Junta, la negligencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irregularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes.

Art. 48. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitución, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas.

Art. 49. Las infracciones de Ley ó Reglamento y la inobservancia de las resoluciones aprobadas, que no deban ser castigadas por el Gobierno, se castigarán por la Junta Directiva con destitución de los empleados que las cometan.

Art. 50. Las faltas especificadas en la Ley y cuyo conocimiento se reservó al Gobierno del Estado, serán castigadas por éste, en la forma que expresa la misma Ley.

Art. 51. La inquietud, la divagación y las faltas de decoro y compostura, las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores con amonestaciones, ó arresto hasta por cuatro horas.

Art. 52. Las faltas de asistencia, la desaplicación, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los Profesores y el Director con arresto hasta por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 53. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la incorrigibilidad, serán castigadas

con expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 54. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo, quejarse al Director para que si estima justa la queja, reprima el abuso.

Art. 55. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto y Celadores.

#### Conferencias y Vacaciones.

Art. 56. Al terminar en cada curso el programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Profesor, una serie de conferencias, dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al efecto se nombren por la Dirección.

Art. 57. Verificadas las conferencias de que habla el artículo anterior, podrá celebrar el Colegio cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria, en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas conferencias; dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 58. No habrá asistencia á las clases en los Domingos y fiestas nacionales, y tendrá vacaciones el Colegio, además de los dos meses siguientes á los exámenes, en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero inclusive.



Disposiciones Generales.

Art. 59. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será este formado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un Profesor que el Director designará y llevando el acta el *Visto Bueno* del mismo Director.

Art. 60. De los ejemplares se dará uno á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el Archivo del Colegio.

Art. 61. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias, sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

Art. 62. Ningún empleado podrá salir de la Ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por ocho días. Por más hasta, 15 la concederá la Junta Directiva; y sólo el Gobierno por tiempo que exceda de quince días.

Art. 63. Quedan derogados tanto el Reglamento general del Colegio Civil de 19 de Enero de 1892, como las reformas que se hicieron al mismo por decreto de 19 de Agosto de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 9 de 1901.—*P. Benítez Leal*.  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 83.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° «Se conmuta en pecuniaria la parte de pena de obras públicas que le falta que extinguir al reo Miguel Lozoya, sentenciado ejecutoriamente por el delito de lesiones.

2° El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos por cada mes de la pena que se conmuta.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 73.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los días que faltan del mes en curso, al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán: